

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009.

VISTO El Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera señala el presente numeral que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores los siguientes: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.
2. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
3. Que el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos sobre los de origen privado.
4. Que el 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
5. Que el 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual conforme a su artículo Segundo Transitorio abroga el Código electoral del Estado de Yucatán, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del gobierno del estado de fecha 16 de diciembre de 1994, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Alfonso I. P.



Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora Partido Alianza por Yucatán y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción en relación al depósito financiamiento público por actividades específicas el cual el otrora partido debió realizar por un importe de \$47,931.42 pesos, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva**, en consecuencia debe imponerse al Partido Político en liquidación Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Robustece lo manifestado con anterioridad, en todas las VI fracciones de este considerando 38, el hecho de que dentro de los límites legales, el Consejo General de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 16-A y 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en la presentación del informe anual 2009 el Consejo General.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciba en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2009 del partido político estatal en liquidación Partido Alianza por Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 38**, de la presente Resolución, se imponen al otrora Partido Alianza por Yucatán las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones **I, III, IV, y V** que corresponde a las observaciones **1, 8, 10, y 11** respectivamente del considerando **38** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves y una levísima resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **4** faltas de carácter formal, calificadas como leves y de estas **1** resultó reincidente fracción **III**, observación **8** esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de fijar las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, impone una sanción por **260** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, mas **10** días por la observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al otrora Partido Alianza por Yucatán, la sanción consistente en una multa por 260 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2010, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2010, consiste en la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

En ese sentido y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Político Estatal en liquidación Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por **260** días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$14,162.20 M.N.** (son: Catorce mil, ciento sesenta y dos pesos 20/100 M.N.) que resulta de multiplicar la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional), por 260.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político en liquidación, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **II** correspondiente a la observación **4** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en lo relativo a los seguros de vehículos, el partido no aclaró por qué se pagó el seguro de la póliza número 31410384 por el importe de \$4,867.90 pesos, correspondiente al Pointer 2005, con Número de serie 9BWCC05X65P096232, el cual no está registrado en el Formato de Inventario de Activo Fijo (IAF), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los

principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el pago de seguros de vehículos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$4,867.90 M.N.** (son Cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.), se propone imponer al Partido Político en liquidación Partido Alianza por Yucatán, una multa por la el importe total de **\$4,867.90 M.N.** (son Cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Político en liquidación Partido Alianza por Yucatán, la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$4,867.90 M.N.** (son Cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$4,867.90 M.N.	\$4,867.90 M.N.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VI correspondiente a la observación 14 del considerando 38 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que no se apertura la cuenta bancaria para el depósito del financiamiento por actividades específicas por un importe de \$ 47,931.42 pesos, depositando dichos ingresos en la cuenta bancaria Banamex # 1166419561 del financiamiento por actividades ordinarias, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no se abrió la cuenta bancaria para el depósito del financiamiento por actividades específicas. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de

la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$47,931.42 M.N. (Son Cuarenta y siete mil novecientos treinta y un pesos 42/100 M.N.), se impone al Partido Político estatal en liquidación Partido Alianza por Yucatán una multa por la el importe total de \$47,931.42 M.N. (Son Cuarenta y siete mil novecientos treinta y un pesos 42/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Político en liquidación Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$47,931.42 M.N. (Son Cuarenta y siete mil novecientos treinta y un pesos 42/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$47,931.42 M.N.	\$47,931.42 M.N.

QUINTO.- Las multas fijadas en los resolutiveos segundo, tercero y cuarto, formarán parte de las obligaciones que deberá cubrir el otrora partido político estatal Partido Alianza por Yucatán, de acuerdo con la prelación que marca el Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución al responsable del órgano interno de administración del otrora partido político estatal Partido Alianza por Yucatán.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución al liquidador del otrora Partido Alianza por Yucatán.

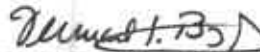
OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.


NOVENO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

DÉCIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese para su difusión los puntos resolutiveos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los treinta y un días del mes de enero de dos mil once.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO